

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN

Preliminar. Se mantienen las condiciones y texto del vigente Convenio Colectivo Nacional de la Industria Papelera de 22 de marzo de 1971 y de las posteriores decisiones arbitrales obligatorias con las siguientes modificaciones y adiciones:

Primero. *Vigencia*.—La totalidad de las cláusulas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1976, independientemente de su fecha de homologación.

Segundo. *Duración*.—La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Tercero. *Retribución*.—Las tablas salariales-salario base y Plus de Actividad fijadas en la Decisión Arbitral Obligatoria de 21 de abril de 1975 se elevan en un 14 por 100.

Cuarto. *Condiciones especiales*.—Con independencia de lo anterior y para los dos años de vigencia del Convenio, se establece un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 40.000 pesetas anuales, que se abonarán en la misma forma que el Plus de Actividad.

Para los menores de dieciocho años y Aprendices, dicho aumento será de 13.000 pesetas anuales.

Quinto. *Participación en beneficios*.—Este concepto se regirá por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral para la Industria Papelera, garantizándose, sin embargo, como mínimo el porcentaje del 8 por 100 sobre las bases establecidas en dicho artículo con independencia de los resultados económicos del ejercicio.

La efectividad de este pacto se aplicará a partir del ejercicio económico del año 1976.

Sexto. *Revisión*.—El 1 de abril de 1977 las tablas salariales (salario base y plus de actividad) serán revisadas de acuerdo con la variación del índice nacional del coste de vida, según el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base comparativa el período correspondiente a 1 de febrero de 1976 al 31 de enero de 1977, incrementado en cuatro puntos.

Séptimo. *Peones*.—Se garantiza al Peón el salario anual bruto de 213.000 pesetas.

Octavo. *Cláusula adicional*.—El contenido económico del presente Convenio repercutirá en los precios de los sectores industriales a los que es de aplicación.

Noveno. *Pacto singular*.—Ambas partes consideran del mayor interés, incluso de absoluta necesidad, para el inmediato desarrollo de la industria de celulosa, papel y cartón española y el consiguiente incremento de su capacidad de generar mayores rentas salariales, el establecimiento de nuevas bases para la organización del trabajo en este sector; de tal forma que, mediante el cumplimiento del programa que ambas partes de acuerdo aprueban, pueda alcanzarse en beneficio de los trabajadores y de las Empresas una situación adecuada a la que presenta actualmente las industrias papeleras de los restantes países europeos en los aspectos fundamentales de retribución salarial, jornada de trabajo, vacaciones, retribuciones por antigüedad, sistemas de seguridad e incremento de productividad, etcétera, teniendo en cuenta las diferencias objetivas en los niveles de la renta nacional de los diferentes países.

A tal fin ambas partes se comprometen a constituir de inmediato una Comisión Paritaria, integrada por seis miembros de cada Agrupación, presidida por don Antonio José Hernández Navarro, que deberá estudiar las necesidades futuras de la industria y sus posibilidades de desarrollo en los próximos años y, analizando las situaciones de las industrias papeleras europeas que compiten y competirán con la española, proponer antes del 31 de diciembre del corriente año, para su negociación y aceptación por las dos partes, las medidas necesarias para conseguir el desarrollo previsto, así como las nuevas condiciones del régimen laboral de la industria, mediante un programa temporal, incluyendo objetivos concretos sobre retribución salarial, jornada de trabajo, vacaciones, régimen de antigüedad y sobre cuantos otros temas considere la Comisión de interés para los trabajadores y las Empresas.

Como consecuencia de la propuesta de esta Comisión y su aceptación por ambas partes, la Comisión Paritaria interpretativa del Convenio propondrá a la Administración, y en especial a la autoridad laboral, la promulgación de las disposiciones correspondientes, incluso la de una nueva Ordenanza Laboral, así como las adiciones que hayan de incorporarse a lo pactado en el presente Convenio y que deban tener efectividad en el segundo año del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10006 *ORDEN de 18 de mayo de 1976 por la que se delega la firma en el Subsecretario de Agricultura y Secretario general Técnico del Departamento para la autorización de viajes oficiales al extranjero.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 176/1975, de 30 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1975, sobre indemnizaciones por razón de Servicio, señala en su capítulo 1.º artículo 3.º, 1, que los nombramientos de Comisiones de Servicio con derecho al percibo de dietas corresponden a los Ministros, y en el apartado 2.º del mismo artículo se señala que deberá presentarse por las Direcciones Generales o dependencias de cada Departamento, el plan anual de viajes para la aprobación del mismo por el titular del Departamento.

Aparte de lo señalado en el Decreto de referencia, existen viajes al extranjero que quedan fuera de las previsiones que se pueden señalar en el citado plan indicativo anual, por conocerse su existencia con posterioridad a la confección del mismo. Asimismo, el Decreto 3293/1975, de 19 de diciembre, por el que se crea la Subsecretaría de Promoción Agraria, dispone, en su artículo 5.º, que el Servicio Exterior Agrario pasa a depender de la Secretaría General Técnica de este Departamento.

En virtud de lo expuesto, tengo a bien delegar la firma de las autorizaciones correspondientes a viajes a realizar en el extranjero en comisión de servicio, en el Subsecretario de Agricultura y en el Secretario general Técnico, indistintamente, cuyas propuestas les deberán ser sometidas por los Directores generales respectivos.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Secretario general Técnico.

10007 *ORDEN de 20 de mayo de 1976 por la que se modifica y complementa la de 4 de diciembre de 1975, que restringió el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1975) estableció la prohibición de comercialización, venta y utilización de determinados plaguicidas y abonos-insecticidas a base de compuestos organoclorados de elevada persistencia a partir del 1 de enero de 1977. Sin embargo, y ante la posibilidad de que puedan encontrarse residuos de dichas materias activas en los productos hortofrutícolas, principalmente frutos cítricos, lo que podría dificultar gravemente la actividad exportadora nacional, se encuentra oportuno adelantar la puesta en vigor de lo establecido en la citada Orden ministerial, especialmente en aquellas provincias en las que se encuentran localizadas la mayor parte de las plantaciones o cultivos cuyas cosechas se destinan a la exportación.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El texto del artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1975), por la que se restringe el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia, queda sustituido por el siguiente texto:

«Quinto.—a) La entrada en vigor de las prohibiciones que establece la presente disposición tendrá efecto a partir de las fechas siguientes:

— Provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia, Tarragona y Valencia: 1 de junio de 1976.

— Resto de las provincias españolas: 1 de agosto de 1976.

b) En consecuencia, se concede un plazo de quince días a partir de dichas fechas para la retirada de los establecimientos comerciales de las provincias respectivas, de los productos cuya comercialización, venta y utilización queda prohibida por la presente Orden.»